



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0046-2005-PA/TC
ICA
JESÚS MARGOT GARCÍA WONG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Jesús Margot García Wong contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 75, su fecha 13 de julio de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con el objeto de que se la reponga en el cargo de bibliotecaria de la Facultad de Ingeniería Química de dicha universidad, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que ha laborado para la emplazada por más de un año ininterrumpido, por lo que le asiste el derecho consagrado en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda, expresando que teniendo el contrato de servicios no personales suscrito con la recurrente naturaleza civil, no le asiste el derecho consagrado en el artículo 1º de la Ley N.º 24041

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 6 de octubre de 2003, declaró fundada la excepción planteada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que desde la fecha en que concluyó la relación laboral entre la recurrente y la universidad emplazada hasta la interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37º la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se la reponga en el cargo que venía desempeñando como bibliotecaria de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad emplazada, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

2. Mediante Resolución Rectoral N.º 29046, obrante a fojas 2, a la demandante se le renovó el contrato hasta el 31 de diciembre de 1999. En tal sentido, desde la fecha de vencimiento del contrato laboral, que configura la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda, hasta la interposición de la presente demanda de amparo, esto es, el 13 de junio de 2003, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción regulado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)